

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA
(UNPHU)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho

TEMA:

***LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA
LABORAL***



TRABAJO DE GRADO
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

Sustentado por:

Br. Eugenio Garrido Montes de Oca

Br. Raymond Matos Segura

Asesor:

Lic. Federico Fernández

Santo Domingo, D. N.
2004.

INDICE GENERAL

Índice.....	i
Dedicatoria y agradecimientos de Eugenio.....	ii
Dedicatoria y agradecimientos de Raymond.....	iii
Introducción.....	iiii

TEMA I

LA SENTENCIA.

1.1.- La sentencia.....	1
1.2.- Las sentencias Laborales.....	4

TEMA II

SENTENCIAS EJECUTORIAS.

2.1.- Sentencias ejecutorias en materia civil.....	8
2.2.- Tipos de ejecución provisional.....	9
2.3.- Formas en que cesa la ejecución provisional.....	11
2.4.- Suspensión de la ejecución provisional.....	12
2.5.- Las disposiciones que prescriben medidas provisionales o conservatorias.....	16
2.6.- Sentencias en materia penal.....	16

2.7.- De las sentencias por ante los Tribunales de Niños,
Niñas y Adolescentes..... 21

2.8.- Las sentencias en materia de tierras..... 22

TEMA III

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL

3.1.- Prescripción y perención de la sentencia..... 25

3.2.- La prescripción en materia laboral..... 28

3.3.- Interrupción de la prescripción en materia
laboral.....30

3.4.- La competencia de los Tribunales de Trabajo..... 33

3.5.- Facultades del Juez del Juzgado de Trabajo..... 35

3.6.- Base Legal..... 38

TEMA IV

LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL

4.1.- La Apelación..... 41

4.2.- Sentencias Apelables..... 44

4.3.- Plazo y notificación del recurso de apelación... 46

4.4.- El efecto suspensivo..... 49

4.5.- Fuerza Ejecutoria de la sentencia..... 50

4.6.- El Recurso de terceraía..... 51

4.7.- El Referimiento en materia Laboral.....	55
4.8.- La demanda en referimiento.....	61
4.9.- El depósito del duplo de las condenaciones.....	66

TEMA V

CONCLUSIONES SOBRE EL TEMA

CONCLUSIÓN.....	71
RECOMENDACIONES.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	iiii

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA DE EUGENIO.

El objetivo con el cual entramos a la universidad está casi cumplido: graduarnos. Pero en el camino se han agregado muchas cosas que me acompañarán más allá del acto de investidura; amistades maravillosas, excelentes profesores y entrañables recuerdos son algunas de ellas. Pero lo más importante, la enseñanza que nos ayudará a ganarnos el *pan nuestro de cada día*, en lo adelante, de una manera digna y honrada.

Agradezco primera y principalmente a Dios, por darme, entre muchas otras cosas no palpables, unos padres maravillosos que me inculcaron la importancia del estudio, del trabajo y de la Fe, para conseguir las cosas que uno se propone en la vida. A Eugenio Garrido Herasme y Flor de Liz Montes de Oca, gracias.

Mis hermanos Danón Eugenio, Eusebio José y Walkiria Garrido Montes de Oca.

A todos los profesores que han intervenido en mi educación, desde mis primeros días en el maternal "Padre Guido", "El círculo infantil"; mis años de primaria y secundaria en el "Instituto Montessori", hasta éstos últimos años en la facultad de derecho, en esta solemne alta casa de estudios, la "Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña" (UNPHU). Así como a todos mis demás profesores de diferentes artes e idiomas.

A las personas que han colaborado de diferentes formas para que éste trabajo llegue a donde se encuentra hoy, nuestro asesor de Tesis, el querido amigo, profesor y Magistrado Federico Fernández, de verdad gracias por aceptar ayudarnos en este proyecto, por su dedicación y sus consejos; a mi compañero Raymond Matos; a la licenciada Katiuska Jiménez Castillo, por dirigirme correctamente hacia el aprendizaje y compartir siempre sus conocimientos conmigo sin ninguna clase de egoísmo, un millón de gracias; mi amigo el licenciado Joan Alcántara Javier y mi primo Marlon Feliz Montes de Oca, ambos grandes colaboradores de este trabajo.

A mis tías y tíos, todos, que siempre me han tenido un cariño especial sobre mi persona.

Quisiera dejar constancia de mi agradecimiento, en este documento, al licenciado Conrad Pittaluga Arzeno, por haberme dado la oportunidad, de entrar bajo su protección, a su prestigiosa oficina de abogados, para ayudarme a dar

mis primeros pasos tambaleantes, en la profesión del derecho.

Ya para concluir, la parte que me corresponde de este proyecto de grado, quisiera dedicársela a alguien que extraño muchísimo y a pesar de que nunca me vio con sus ojos, me reiteraba su amor desde el primer día que nací. A mi "delirio" Ana Joaquina Boyer Salcié, mi abuela.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO DE RAYMOND MATOS SEGURA

A Mis padres:

ING. JOSE DANILO MATOS MATOS

A ti padre, por ser el modelo que he seguido, gracias a la formación que he recibido de ti, tus consejos, tu apoyo y confianza, esta obra es el inicio de un largo camino, que voy a recorrer.

MARTHA CASTALIA SEGURA CORNIELLE

A ti madre, gracias a tus sacrificios, esfuerzos y comprensión en todos los momentos de mi vida, sin ellos no hubiera llegado hasta aquí. Mami te deseo buena salud, bienestar y una permanente dicha.

A Mis hermanos:

JOSE DANILO,
DANIA PAOLA,
JOSE LUIS

Ustedes que de una manera u otra han hecho su aporte, son un estímulo en mi, sigan sus esfuerzos para lograr mas éxitos.

A mi hija:

ANA MELANIE

Espero que este trabajo de grado sea para ti, desde ahora, un motivo de orgullo y te ayude a proyectarte en tu vida.

A Mis amigos:

Luchar es de valientes, espero que todos luchemos por mantenernos en el camino que va directo al triunfo, para que nuestras vidas tengan un gran porvenir.

EUGENIO GARRIDO:

Este es el fin de una etapa y el comienzo de otra, gracias compañero y amigo, esta tesis es uno de los primeros logros que vamos a tener, espero que con el tiempo sigamos llevándonos tan bien como ahora.

A LOS PROFESORES:

Que componen el cuerpo docente de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), en especial a los profesores de la escuela de derecho los cuales cooperaron con nuestra educación superior.

Lic. FEDERICO FERNÁNDEZ:

Gracias profesor por su innegable asesoría y esfuerzo, los cuales contribuyeron de sobre manera a formar esta obra, la cual esperamos sea de mucha utilidad para nuestros compañeros.

LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL

El tema de este trabajo de grado es "La suspensión de la ejecución de la sentencia en materia laboral", previsto en el artículo 539 de Código de Trabajo, ley 16-92. Este procedimiento legal ha sido motivo de grandes confusiones y discusiones en lo relativo a su interpretación y al procedimiento que se utiliza en la práctica, debido entre otras cosas, a la falta de obras literarias que traten el tema con la profundidad que merece.

En este trabajo trataremos de explicar, con la mayor claridad posible, las vías procedimentales a seguir para llevar a feliz término el procedimiento de suspensión de ejecución de la sentencia.

Conviene antes de referirnos a fuentes y métodos que utilizaremos para la ejecución de éste trabajo, comentar el concepto de vías de ejecución.

El distinguido Dr. Lupo Hernández Rueda, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, nos enseña que las vías de ejecución giran, "principalmente, alrededor del sujeto activo de la ejecución, que es el acreedor; del sujeto pasivo, que es el deudor ; del objeto, que esta constituido por los bienes; de la causa, que esta constituida por el crédito y de los

títulos que le sirven de fundamento y las cuales varían, según se trate de medidas conservatorias y ejecutorias".

Es indudable que en materia de trabajo no existe igualdad legal en el tratamiento de las partes en las vías de ejecución; el trabajador es el más protegido jurídicamente, por cuanto el empleador no dispone de suficientes mecanismos legales para suspender la ejecución de la sentencia dictada en su contra, a no ser que deposite "una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas"¹ o a través del juez de los referimientos, solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia, como lo consagra el artículo 666 del Código de Trabajo Dominicano.

El depósito del duplo de las condenaciones, ha sido consagrado en nuestro ordenamiento jurídico laboral, con el objetivo de evitar que la parte condenada distraiga los bienes que debe utilizar para el pago éstas, a través de maniobras "non santas".

Desde el punto de vista constitucional, tanto el empleador como el trabajador deben estar protegidos por medidas equilibradas, que garanticen el inalienable principio de la legalidad de la ley, consagrado en nuestra Constitución, en su artículo número ocho (8) numeral cinco (5), que

¹ Artículo 539 del Código de Trabajo Dominicano.

establece que: la ley es igual para todos: "No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica".

Entre los objetivos que buscamos en este trabajo están:

- Determinar la importancia del Juez Presidente de la Corte de Apelación en materia laboral.
- Esclarecer los medios de suspensión de la sentencia.
- Establecer la importancia de crear nuevos mecanismos que flexibilicen la suspensión de la sentencia.

El método a seguir en el presente trabajo es mixto, es decir, descriptivo, exploratorio y explicativo. Será descriptivo, porque medirá de manera independiente las variables que componen las disposiciones a estudiar; será exploratorio, porque tratará aspectos no tratados comúnmente con relación a las disposiciones del ordenamiento procesal laboral dominicano; y será explicativo, porque tratará las causas y efectos de las disposiciones relativas a la apelación de las sentencias.

Para tales fines, incluirá un trabajo de campo que consistirá en el análisis sobre las sentencias que se ejecutan, así como entrevistas a jueces y juristas con relación al tema de estudio.

La importancia y la razón fundamental de este proyecto es procurar arrojar luz sobre este procedimiento, valiéndonos de leyes, doctrinas, jurisprudencias y entrevistas a personalidades prominentes del derecho dominicano, para llevarlo a cabo de la forma sumaria, con la que el legislador lo ideó, llevando un equilibrio justo en cuanto al deber de la parte que haya sucumbido.

TEMA I: LA SENTENCIA.

1.1.- La Sentencia.

Antes de adentrarnos en el proyecto que deseamos desarrollar, es procedente la aclaración de algunos términos jurídicos, que por su importancia en el uso diario, no podemos dejar pasar por alto.

La definición que nos da el diccionario jurídico Espasa, sobre el término sentencia es el siguiente: "resolución judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo, como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia "absolutoria de la instancia"). Las sentencias se formulan con expresión del tribunal que las dicta y exponiendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y por último, el fallo".

Es bueno definir también, el término resolución judicial, que ofrece el diccionario jurídico Espasa, de la siguiente manera: "resoluciones judiciales, son los actos del tribunal por los que

este decide sobre las cuestiones que se le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias".

Providencia: "es aquella resolución judicial que, teniendo por objeto la tramitación y ordenación material del proceso, se formula expresando el tribunal que la emite y el contenido de la misma y, en principio, sin motivación".

Auto: resolución judicial por la que se deciden cuestiones de importancia afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección pero distinto de la cuestión de fondo, esto es, del objeto principal y necesario del proceso. Así, mediante auto se suelen resolver cuestiones como las incidentales, los relativos a presupuestos procesales, los recursos contra providencias, etc. Los autos se formulan expresando no sólo el tribunal que los dicta y su contenido, sino también su motivación, mediante la exposición en párrafos separados y numerados de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho.

En su libro Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano volumen II, el Dr. Froilan Tavares, en una versión actualizada por el Dr. Froilan Tavares Hijo y la magistrada Margarita Tavares

nos define la sentencia como: "el acto jurisdiccional que pone fin al proceso o a una etapa del proceso. Después de haber verificado la verdad de los hechos invocados por la partes, el juez declara, para cada caso, cual es la voluntad de la ley en relación con la causa planteada ante él con el ejercicio de la acción".

"En otros términos la sentencia es una aplicación concreta del derecho objetivo a los hechos de la causa. La declaración del juez puede revestir diversas formas: reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, formular ordenes y prohibiciones. Encierra pues, no solamente una declaración, una opinión, como resultado de un razonamiento, sino que al mismo tiempo constituye un acto de voluntad, un mandamiento".

Señala también el referido autor que la sentencia está regida, en primer término, por normas de derecho público: "es un acto emanado de la autoridad pública contenido de una decisión emitida en nombre del Estado y que se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público, especialmente a las autoridades que detentan la fuerza pública. De ahí que la sentencia sea pronunciada "En nombre de la República" (Artículo 146).

Existen diversas clases de sentencias, éstas pueden ser clasificadas desde diferentes puntos de vista como sentencias definitivas, sentencias previas, sentencias contradictorias, sentencias en defecto, sentencias ordinarias, sentencias de expediente; sentencias declaratorias, sentencias constitutivas, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias; sentencias en primera instancia, sentencias en única instancia y sentencias en última instancia. Por la naturaleza de nuestro trabajo no nos vemos en la necesidad de desarrollar cada una de dichas definiciones.

1.2.- Las sentencias laborales.

En materia laboral, a la luz del artículo 534, el juez laboral: *"suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma"*.

Lo que se busca con esta medida es el rápido pronunciamiento de la sentencia y que por cuestiones de forma no se prolongue más de lo normal el proceso, debido al espíritu de celeridad, con el que los legisladores crearon el Código de Trabajo.

Como lo establece la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 6 de octubre de 1999: "la finalidad del artículo 534 es *imprimir al proceso laboral la máxima celeridad sin desconocer el derecho de defensa de las partes*"¹.

Por su parte, el Dr. Artagnan Pérez Méndez, en su libro *Procedimiento Civil*, al referirse al tema, sostiene que "un medio de derecho puede ser acogido de oficio por el juez y por primera vez se puede presentar en casación. Cuando tiene carácter de orden público, en principio, debe acogerse por el juez de fondo o por la Corte Suprema". "Un medio puro de derecho es aquel que en razón de la manera como las pretensiones han sido expuestas en derecho y en hecho, ha sido implícitamente invocado. Las partes al precisar el objeto de su demanda y exponer los hechos que le sirven de fundamento, ponen al juez en mora para que se pronuncie conforme a la ley, dejándole al cuidado de que él busque, como es su deber, el texto aplicable. Se habla de medio de puro derecho, cuando no puede tener por fundamento ningún hecho que no haya sido presentado ante los jueces. Se trata de un medio que resulta de los únicos hechos expuestos y que tienden al mismo fin que aquel que es el objeto de la pretensión"².

¹B.J. 1067 Vol. II, página 380.

²Pérez Méndez, Artagnan, *Procedimiento Civil*. Tomo I, V.I., página 207.

El artículo 537 del referido Código de Trabajo establece los requisitos de forma que debe contener cada sentencia laboral. A saber: "la sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar:

- 1) La fecha y el lugar de su pronunciamiento.
- 2) La designación del tribunal.
- 3) Los nombre, profesión y domicilio de las partes y los de sus representantes, si los tuvieren.
- 4) Los pedimentos de las partes.
- 5) Una enunciación sucinta de los actos de procedimientos cursados en el caso.
- 6) La enunciación sumaria de los hechos comprobados.
- 7) Los fundamentos y el dispositivo.
- 8) La firma del juez".

Señala la parte infine del mismo artículo 537, que el juez ha de tomar en cuenta, el comportamiento de la moneda dominicana, siempre guiándose por la evolución del índice general a los precios del consumidor, preestablecido por el Banco Central de la República Dominicana, con el fin de proteger a la parte gananciosa en el proceso litigioso, de la devaluación que pueda experimentar la moneda dominicana, desde la fecha de la demanda hasta el momento en que se pronuncie la sentencia.

Según el artículo 540 se reputan contradictorias todas las sentencias dictadas por un tribunal de trabajo.

Según el Dr. Lupo Hernández Rueda: "este texto consagra una presunción legal en materia de trabajo, todas las sentencias se reputan controvertidas, por tanto, no hay oposición"³. Es decir, vemos aquí otro de los textos previstos en este Código a los fines de imprimirle celeridad al proceso, toda vez que elimina el recurso de oposición de esta materia.

No existe el defecto en materia de trabajo, ya que la falta de comparecencia de una o de las dos partes en la audiencia de discusión y producción de pruebas no suspende el procedimiento, al tenor del artículo 532 del Código de Trabajo. Y de igual modo, el defecto no tiene ningún efecto, pues tampoco puede el juez pronunciar el descargo puro y simple ante la incomparecencia del demandante a la audiencia de pruebas y fondo, por la aplicación del ya mencionado artículo 534 del Código de Trabajo, que lo obliga a pronunciarse de oficio sobre los medios de derecho y las pruebas aportadas.

³ Hernández Rueda, Lupo. Código De Trabajo Anotado, Tomo II. Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Instituto de Estudios del Trabajo, 2002.

TEMA II. SENTENCIAS EJECUTORIAS.

2.1.- Sentencias ejecutorias en materia civil.

En todas las materias intervienen sentencias que, por su naturaleza, están investidas de ejecutoriedad provisional de pleno derecho, no obstante la interposición de cualquier recurso; con esto nuestros legisladores buscan garantizar la ejecución inmediata, sin dilaciones procesales, que puedan entrañar perturbaciones a ciertos derechos.

Claro que la ejecución provisional de estas sentencias, puede ser suspendida por los jueces limitativamente señalados en las diferentes leyes que rigen para cada materia.

La doctrina Dominicana se ha referido en varias ocasiones, a la ejecución provisional de la sentencia.

He aquí algunas definiciones sobre ésta: *"un beneficio que los tribunales pueden y a veces deben conceder, a la parte gananciosa en cuya virtud la sentencia puede ser ejecutada inmediatamente, aunque fuere impugnada por oposición o por apelación"*⁴.

⁴ Tavares, Florián, Elementos del derecho Procesal Civil, volumen II, Santo Domingo, D.N., Editorial Tiempo 1989, página 411.

Por otro lado el Licenciado Reynaldo Ramos Morel nos da la siguiente definición diciendo: "la ejecución provisional es un beneficio dado por la propia ley y por el juez, en virtud del cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación, no obstante el efecto suspensivo de los plazos y del ejercicio de los recursos ordinarios."⁵

2.2.- Tipos de ejecución provisional.

La ejecución provisional, de acuerdo a la fuente de la que emane, podrá presentarse de dos formas distintas: lera., cuando está consagrada en la ley, como un beneficio de parte del legislador a favor de ciertos acreedores, a la que se le denomina "de pleno derecho"; o bien, cuando dicho beneficio sea otorgado por el juez al evacuar la sentencia del caso que esté ponderando y previa solicitud de una de las partes, siendo este medio de obtener un fallo ejecutorio provisionalmente, al que se le denomina como "facultativo".

La ejecución provisional de pleno derecho es la que, como dice Jean Vincent: "se encuentra incluida en la sentencia

⁵Ramos M., Reynaldo, La ejecución provisional de la sentencia: comentario a la sentencia del 31 de octubre de 1990 y del 22 de julio de 1991, revista de Ciencias Jurídicas, Santiago, Año II, número 10, 1993, Impresos PUCMMA.

automáticamente, independientemente de la voluntad del juez o de las partes"⁶.

La doctrina se ha ocupado de agrupar las distintas decisiones judiciales que se benefician de la ejecución provisional de pleno derecho, las cuales se encuentran dispersas en el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes.

Entre estas figuran: las ordenanzas dictadas por el juez de los referimientos; es el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil que le otorga este carácter de ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, además este artículo expresa que su ejecución puede tener lugar a la vista de la minuta, es decir, que la presentación de la ordenanza vale notificación. Debido a la rapidez que caracteriza al procedimiento en referimiento, lo más lógico es que el legislador haya dispuesto una forma más expedita de ejecutar estas decisiones; ya que de nada serviría un proceso rápido, si la ejecución de la decisión que resulte de éste, va a verse sometida a la misma espera que las demás.

⁶ Jean Vincent y Guinchard, Serge, *Procedure Civile*, Paris, Dalloz, 1991, página 561.

2.3.- Formas en que cesa la ejecución provisional.

En virtud del artículo 113 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, la sentencia adquiere la fuerza de la cosa juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. El caso de la sentencia que se beneficia de la ejecución provisional, una vez transcurridos los plazos para la interposición de los recursos ordinarios, sin que estos hayan sido interpuestos, dicha sentencia se convierte en ejecutoria definitivamente, por lo que cesa la ejecución provisional.

Si la sentencia que se beneficia de la ejecución provisional, es apelada y en esta instancia, el juez vuelve a fallar en este mismo sentido, esta sentencia podría adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, (si no resulta casada por la Suprema Corte de Justicia) por lo que cesa la ejecución provisional y se convierte en definitiva.

Si por el contrario, la sentencia que se beneficia de la ejecución provisional es apelada y el juez falla en sentido diferente, esta sentencia quedará revocada y la nueva que intervenga será la ejecutoria. En este sentido cabe reiterar lo que expresan Garsonnet y Cezar-Bru al respecto: "Que ésta (la

*ejecución provisional) no es definitiva, y que en caso de que la sentencia no sea confirmada, los actos de ejecución serán anulados, los pagos restituidos, los trabajos demolidos y todas las cosas puestas en el estado en que se encontraban antes de la sentencia"*⁷.

2.4.- Suspensión de la ejecución provisional.

Esta forma en que cesa la ejecución provisional de una decisión, está compuesta de distintas fórmulas que prevé la ley para que la parte sucumbiente pueda prevenir cualquier perjuicio que esta pueda causarle. La mayoría de estas medidas son ejecutadas de una manera sumaria, a través del procedimiento en referimiento.

Por ejemplo, el artículo 137 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, nos señala que en materia de referimientos: "*cuando la ejecución provisional ha sido ordenada no puede ser detenida en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:*

1ero. Si está prohibida por la ley.

⁷Garsonnet et Cezar-Bru, Ch., Jurisdiction du President du Tribunal.

2do. Si hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos que van del 130 al 135".

Cuando éste artículo se refiere "al presidente estatuyendo en referimiento" se entiende, de manera exclusiva al presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento, quien es el que puede suspender la ejecución de una sentencia dictada por jueces de inferior jerarquía.

En materia civil y comercial, los poderes del Presidente de la Corte de Apelación están previstos, en nuestro derecho positivo, en los artículos 140 y 141 de la citada ley número 834 de 1978.

Establece el artículo 140 que: "el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo".

En relación con las sentencias dictadas en única instancia, nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente forma: "conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834-78 del 15 de julio del 1978 el presidente de la corte de

apelación puede en el curso de una instancia de apelación conocer en referimiento respecto de la suspensión de una ejecución de una sentencia, que en el caso ocurrente, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia antes mencionada, apoderada dicha Cámara de la Apelación contra la sentencia del juzgado de paz que ordenó el desalojo, actuó en funciones de referimiento, cuando dispuso por esa vía de referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia del juzgado de paz, ya apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados al presidente de una corte de apelación; que esta decisión, acogiendo la suspensión solicitada, rendida en única instancia, sólo podría ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso extraordinario de la casación y no por ante la corte de apelación de San Cristóbal como ocurrió; que, siendo así, la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso interpuesto bajo el fundamento de que dicha decisión sólo podría ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido dictada en instancia única, en el curso de una apelación, actuó conforme a derecho"⁸.

El artículo 539 del Código de Trabajo no persigue forzar a la parte sucumbiente ante el juzgado de trabajo a pagar el monto de

⁸ Cas. Civ. Del 27 de agosto de 2003, B.J. N°. 1113, págs. 163-168.

las condenaciones y con esto poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias sin correr el riesgo de una insolvencia.

Así lo ha hecho saber nuestra Suprema Corte de Justicia al disponer que "...el artículo 667 de dicho Código, al disponer que el presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible puede acordar una garantía al acreedor. Puede así mismo establecer fianza, astreinte o fijar las indemnizaciones pertinentes, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los referimiento para evitar que se produzca un daño irreparable,

pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada”⁹.

2.5.- Las disposiciones que prescriben medidas provisionales o conservatorias.

Las medidas provisionales son ordenadas por un juez con el fin de asegurar los intereses de una de las partes. Las medidas provisionales pueden verse prescritas tanto por una sentencia definitiva como por una decisión provisional en sí, como lo son las ordenanzas en referimiento. La ejecución provisional de las medidas conservatorias está prevista en el artículo 48 de Código de Procedimiento Civil.

2.6.- Sentencias en materia penal.

En estos momentos, en la República Dominicana se están viviendo cambios en el ambiente jurídico, y la materia penal no escapa a los mismos. Acaba de entrar en vigor, el pasado 27 de septiembre de 2004, el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, ley 76-02, promulgado el día 19 de julio de 2002.

⁹ Guía Comentada de Jurisprudencia Laboral 1908-2003, CEDET-2004, Editora Centenario, 18 de agosto 1999, 1065 VOL II, 581-590.

En su artículo 438, el Código Procesal Penal, trata sobre la ejecutoriedad de las sentencias, estableciendo que: *"Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada"*.

Existe en este nuevo proceso, un juez encargado de controlar e inspeccionar la ejecución de la sentencia, a éste se le llama *"Juez de la ejecución"*.

Desde el momento en que ella es irrevocable, se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento en que debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura.

El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir con los efectos accesorios de la sentencia.

En materia penal, dependiendo del tipo de infracción, las penas serán aplicadas según sean contravenciones, delitos o crímenes.

Es bueno recordar que según el artículo 1° del Código Penal "las infracciones que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen".

Hasta hace poco, en materia de simple policía, el antiguo Código de Procedimiento Criminal señalaba en su artículo 165 que: "El ministerio público y la parte civil procederán a la ejecución del fallo, cada uno en la parte que le concierne".

En la obra Código de Procedimiento Criminal Dominicano Anotado los distinguidos Licenciados Francisco J. Azcona Reyes y otros nos señalan que: "es de principio que las sentencias criminales no son ejecutorias provisionalmente aun cuando son rendidas en última instancia. Y no sólo las definitivas sobre el fondo sino también las interlocutorias. Esta regla se aplica a las reglas de simple policía. Por consiguiente, el juez no puede ordenar la ejecución provisional de la sentencia por él rendida¹⁰".

¹⁰ Azcona R., Francisco J. y otros, Código de Procedimiento Criminal Dominicano Anotado, Primera Edición, febrero del 1997, Talleres de Editora El Nuevo Diario, Santo Domingo, D.N.

Aunque las ejecuciones de las sentencias de simple policía estaban a cargo y bajo vigilancia del ministerio público, no quería decir que los asuntos que surjan en relación con la ejecución de la sentencia sean de su soberana apreciación.

En cambio, en la ejecución de las condenaciones civiles, cuando la parte lesionada se había constituido en parte civil, era sólo a ésta que le competía hacer ejecutar las condenaciones pecuniarias que les habían sido adjudicadas, con los mecanismos que ponen las leyes a su disposición, como son los embargos.

Es por esto que cualquier pretensión de cobrar dichos créditos es competencia de la jurisdicción civil.

En materia criminal, el derogado artículo 297, modificado por la ley 5005, del 28 de junio de 1911, era el que de manera precisa establecía las condiciones para ejecutar una sentencia dictada por un tribunal criminal.

Reza de la siguiente manera el precitado artículo 297: "*La sentencia no se ejecutará sino después de veinticuatro horas de vencido el plazo de la apelación o el de la casación. Interpuesto este recurso, tampoco podrá ejecutarse la sentencia sino*

veinticuatro horas después de comunicado por el Procurador General de la República al funcionario que desempeñe el ministerio público en el tribunal que la dictó, el dispositivo del fallo de la Suprema Corte de Justicia por el cual se deniegue el mencionado recurso".

Es de observar que lo que se buscaba con esta disposición era que las sentencias no pudieran ser ejecutadas hasta que sean irrevocables, lo que es lo mismo, cuando ya no existiese la posibilidad de interponer ningún recurso en contra de la misma.

En su momento la jurisprudencia nacional expresó: "Las sentencias no se ejecutan sino después de 24 horas de vencido el plazo de la apelación, y si este recurso ha sido interpuesto quedarán suspendidas en su ejecución hasta la sentencia definitiva de la Corte de Apelación"¹¹.

La ejecución de una sentencia fuera de este plazo señalado por la ley, estaría viciada de nulidad. Por lo tanto no serían ejecutorias.

¹¹ Suprema Corte de Justicia, 31 de marzo de 1950, Boletín Judicial número 476, página 308.

2.7.- De las sentencias por ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.

El denominado "Código del Menor" vigente desde el 25 de abril del año 1994 (Ley número 14-94) es el instrumento legal de que se valen las autoridades para velar, proteger, cuidar, conocer y decidir sobre todo lo relacionado con niños, niñas y adolescentes, es decir, todos los menores de edad. Se entiende por menor de edad toda aquella persona menor de 18 años de edad cumplidos.

La competencia de atribución de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes es bastante amplia y está señalada en el artículo 265 del mencionado Código.

En relación con las sentencias, todas éstas tienen un carácter provisional y ejecutorio no obstante cualquier recurso. Así lo consagra el mismo Código en su artículo 265 literal K.

Esto quiere decir, como ya hemos visto en capítulos anteriores, que todas estarán investidas, en virtud de la ley, de ejecutoriedad sin necesidad de ser solicitado por alguna de las partes involucradas en el proceso.

2.8.- Las sentencias en materia de tierras.

La Ley de Registro de Tierras tiene un carácter especial, la notificación y publicidad de la sentencia no escapa a este carácter, es decir, las disposiciones relativas a estos procedimientos no se encuentran regulados por la normativa contenida en el Código de Procedimiento Civil, sino en la ley 1542 del 31 de julio de 1920.

Los artículos 118 y 119 de la ley de Registro de Tierras, son los que regulan la forma y los plazos en que deben ser publicadas y notificadas las decisiones dictadas por los jueces en materia catastral.

Las sentencias una vez dictadas por el juez de jurisdicción original, deben ser remitidas por el secretario del tribunal que la dictó, a las parte interesadas a través de correo. Así lo consagra el artículo 119 de la ley de Registro de Tierras, con indicación del plazo en que deben interponer los recursos.

En los casos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado.

Los plazos para ejercer los recursos en materia de Tierras se computan a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, según el artículo 119 ley de Registro de Tierras.

Hasta ese momento las sentencias dictadas por el juez de jurisdicción original no son ejecutorias debido a que estas son simplemente *“proyectos de sentencias y no se convierten en verdaderas sentencias hasta que hayan sido revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras^{12”}*.

Es por esto que la ley de Registro de Tierra dispone del recurso de apelación (artículos 120 al 123 ley de Registro de Tierras) y de la revisión de oficio (artículos 15, 18, 124, 125 y 126, ley de Registro de Tierras) para que el Tribunal Superior de Tierras conozca de estos proyectos de sentencias y adquieran el carácter de la cosa juzgada.

*“El recurso de apelación es intentado por la acción directa de una de las partes y el procedimiento se sigue teniendo como base los agravios de esa parte perjudicada por la decisión del juez de jurisdicción original”.*¹³

¹² Boletín Judicial, No.1064, Vol. II, página 764, julio 1999.

¹³ Santana P., Dr. Víctor, Derecho Procesal en materia de Tierra, tomo I, Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, D. N., 2002.

La revisión de oficio, según el artículo 124 de la referida ley, dispone que: *"El Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio después de un mes de haber sido publicados, todos los fallos en los casos efectuados por la presente ley. La sentencia de revisión deberá dictarse dentro de los treinta días subsiguientes al vencimiento del plazo indicado por el presente artículo, salvo prórroga por un término no mayor de treinta días por motivos justificados, que deberá expresarse en la sentencia."*

Los principios y normas que rigen la cosa juzgada están consagrados en el artículo 1351 del Código Civil, el cual establece que: *"La autoridad de cosa juzgada no tienen lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"*.

Este principio de derecho común es el mismo que rige en materia de Tierras.

Por lo que podemos decir, tal y como ha sido juzgado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que: *"Las sentencias dictadas por los jueces de jurisdicción original no adquieren la autoridad*

de la cosa juzgada, mientras no han sido revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, ya sea con motivo de un recurso de apelación o en virtud de la revisión obligatoria prevista por los artículos 224 y siguientes de la ley de Registro de Tierras"¹⁴.

TEMA III LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL.

3.1.-Prescripción y Perención de la sentencia.

Este término proviene del latín *praecriptio-anis*, que significa acción y efecto de prescribir. El verbo "prescribir" a su vez, evoca "la adquisición de una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por el lapso de un tiempo señalado también a este efecto por las diversas cosas"¹⁵.

El diccionario jurídico "Lexjurídica", define la prescripción de la siguiente manera: "Por ella y con las condiciones determinadas por la ley, se adquiere el dominio y demás derechos reales (Prescripción adquisitiva), y también se extinguen del mismo modo

¹⁴ Cas.21 sep. 1988, B.J. 934, página 1280.

¹⁵ Diccionario Lengua Española, editora Espasa-Calpe, edición 19, Madrid 1970, página 1061.

los derechos y acciones por el transcurso del tiempo y los plazos establecidos normativamente"¹⁶.

"Por caducidad se entiende la perdida o extinción de alguna cosa o de un derecho por el mero transcurso de un lapso determinado".¹⁷

En la prescripción se afecta directamente a la acción, dejando intacto el derecho, el cual se paraliza por conducto de una excepción y podrá de forma indirecta llegar a extinguirse. En la caducidad por el contrario se hiere directamente el derecho.

El concepto de caducidad nace cuando para determinadas situaciones jurídicas que la ley o la voluntad del particular, preestablecen un término fijo, dentro del cual una acción puede promoverse mientras que, la prescripción sólo nace cuando la ley así lo ha establecido.

Otra distinción de fundamental importancia es que la prescripción a diferencia de la caducidad no puede ser pronunciada de oficio, así lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia al decidir que:
"...el juez no está obligado a examinar de oficio una

¹⁶ Observar cita anterior.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo II. Editora El Gráfico, Buenos Aires, Argentina, 1949, página. 920.

prescripción que no ha sido solicitada (S.C.J., 9 dic. 1963 B.J. No. 641, página 1402,; S.C.J. 17 nov. 1957 B.J. 684, página 2220)".

Sin embargo, en relación con la caducidad, nuestro más alto tribunal ha juzgado que *"la caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio"*.¹⁸

El artículo 2219 del Código Civil Dominicano define la prescripción, como un *"medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley"*.

En lo referente a la prescripción de la ejecución de la sentencia, en derecho común, el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, señala que en principio la ejecución es posible durante veinte años, ya que es la prescripción más larga de derecho común.

Sin embargo, el artículo 156 de la ley 845 del 15 de julio de 1978, que derogó el antiguo artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señala que: *"la notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo*

¹⁸ Suprema Corte de Justicia, 11 agosto 1953, BJ, 517, página 1518.

cual la sentencia se reputará como no pronunciada. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo".

El Dr. Luis Vilchez González, establece en su obra "El Proceso Laboral y los Recursos" que el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, "obliga a ejecutar la sentencia dentro de los seis (6) meses de su pronunciamiento, no tiene aplicación en materia laboral".¹⁹

Esto se debe a que el Código de Trabajo Dominicano le otorga en su artículo 538, al secretario del tribunal, la obligación de notificar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del pronunciamiento de toda sentencia a las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia del dispositivo de la sentencia, como hablaremos más adelante.

3.2.- La prescripción en materia Laboral.

La prescripción de la acción laboral está sujeta a los plazos siguientes: 1° un mes, para la acción en pago de las horas extraordinarias (artículo 701 Código de Trabajo); 2° dos meses

¹⁹ Vilchez González, Luis, El Proceso Laboral y los Recursos, Edición 1997.

para la acción en reclamación de la indemnización por preaviso no cumplido y el auxilio de cesantía por causa de desahucio, así como para las acciones que tienen su origen en un despido o en una dimisión (artículo 702) y; 3° tres meses, para las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores (artículo 703), tales como la acción en pago del salario adeudado, del salario de Navidad, de la participación en los beneficios de la empresa, de la indemnización compensadora de vacaciones, etc.

Señala el Doctor Rafael Albuquerque: *"por tratarse de plazos de meses, los mismos deben ser contados de fecha a fecha. El plazo comienza a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo (artículo 704 del Código de trabajo), y como no es franco, la prescripción se adquiere cuando se cumple el último día del término"*²⁰.

Es bueno aclarar, que el plazo para la prescripción comienza a correr al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo que une al trabajador con el empleador.

²⁰ Albuquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Tomo II, Los Conflictos de Trabajo y su Solución, Santo Domingo, D.N., 1999. Editora Lozano, C por A.

El Código de Trabajo al referirse a la prescripción en sus artículos 701 al 703, y 724, habla de prescripción de acciones e incluye en su artículo 586 la prescripción extintiva como un medio de inadmisión de la acción dentro de los incidentes del procedimiento laboral. Sobre este tipo de prescripción hablaremos más adelante.

3.3.- Interrupción de la prescripción en materia Laboral.

Se aplican, en materia laboral, las mismas causas de interrupción del derecho común en cuanto a las acciones, es así como lo establece el artículo 705 Código de Trabajo.

"La interrupción de la prescripción puede ser provocada por un mandamiento de pago, un embargo ejecutorio o conservatorio, o una citación judicial válida."²¹

A la luz del artículo 2248 del Código Civil Dominicano, la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía.

²¹ Artículos 2244 y 2247, Código Civil Dominicano.

En el campo del derecho civil la prescripción es tratada de manera unificada. No obstante, de su mismo concepto se extraen dos clases de prescripciones, una para adquirir un derecho llamada prescripción adquisitiva o usucapión, y la otra para liberarse, que es la llamada prescripción extintiva o liberatoria.

La prescripción adquisitiva *"es la adquisición por el poseedor de una cosa del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por efecto de la posesión prolongada durante cierto plazo."*²²

La usucapión no se aplica en la práctica, sino, en beneficio de una persona que haya tenido la posesión de un terreno, a condición de que esa posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

La usucapión concierne solamente los derechos reales no registrados, con exclusión total de todos los derechos personales. No existe en ella prescripciones abreviadas, ya que los únicos plazos que se conocen son los de cinco, diez y veinte años.

²² Mazeaud Jean, Mazeaud, Henri, Mazeaud, León. Lecciones de derecho Civil. Parte Segunda, V. IV. Editora Balcare. Buenos Aires, 1960, página 196.

La prescripción extintiva, "es un modo legal de extinción, no de la obligación, sino de la acción que sanciona la obligación; por lo tanto deja subsistente una obligación natural con cargo al deudor".

Si el acreedor no demanda dentro del plazo legal en el que no surte efecto la prescripción, pierde su derecho de ejercer la acción, es decir, se extinguen los medios de exigir su cumplimiento, pero la obligación permanece.

No cabe la menor duda de que en materia laboral la que surte efecto es la extintiva, la cual se aplica a todas las obligaciones. Esto es así, porque en materia laboral lo que se reclama es el pago de determinadas prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios, producto de las relaciones de trabajo. Con ella se consolida una situación jurídica, al igual que la prescripción adquisitiva pero nunca se busca adquirir un derecho.

3.4.- La Competencia de los Tribunales de Trabajo.

El Código de Trabajo en su capítulo III nos habla de la organización y competencia de los tribunales de trabajo, comenzando por el artículo 467 el cual establece que: "los juzgados de trabajo se componen por un juez designado por la Suprema Corte de Justicia (de conformidad con la ley 327-98 de Carrera Judicial), que actúa como presidente y dos vocales escogidos por sendas nóminas formadas por los empleadores y los trabajadores".

En la Sección II, del Capítulo III del libro Séptimo, se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia que limita al conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia, con las excepciones previstas en el Código de Trabajo (no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos), también es competencia de la Suprema Corte de Justicia las recusaciones contra los miembros de las Cortes de Trabajo y la de los árbitros en los casos de conflictos económicos.

En su obra Derecho Procesal del Trabajo, el Dr. Lupo Hernández Rueda, en lo referente a la competencia de atribución señala que

esta comprende: "La actuación del órgano jurisdiccional, I- Como tribunales de conciliación; II- Como tribunales de juicio y III- Como tribunales de ejecución (de sus propias sentencias). Comprende además, todo tipo de demandas entre empleadores y trabajadores, entre empleadores, trabajadores y sindicatos o entre empleadores y trabajadores afiliados a un sindicato o entre éste y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias".

Específicamente, la competencia de atribución de los juzgados de trabajo, además de las ya dichas, son: como tribunales de conciliación y como tribunales de juicio.

En lo referente a la Competencia Territorial los tribunales de trabajo se ajustan a las demarcaciones establecidas en la ley 821 de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, con las excepciones previstas en el artículo 706 del Código de Trabajo en la que señala: "habrá un juzgado de trabajo en el Distrito Nacional dividido en seis salas y un juzgado de trabajo en el Distrito Judicial de Santiago dividido en dos".

El Código de Trabajo traza normas diferentes en cuanto a la competencia territorial para las demandas, como nos señala el artículo 483 en el caso de demandas entre trabajadores y

empleadores: "el orden de competencia se inicia por el lugar de la ejecución del contrato y si los trabajos se ejecutan en varios lugares, por cualquier de estos, a opción del demandante. En el orden legal sigue el lugar del domicilio del demandado, el lugar de celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto y si son varios los demandados, el lugar del domicilio de cualquiera de estos, a opción del demandante".

En las demandas entre trabajadores, la competencia en razón del lugar se determina, según el artículo 484 del Código de Trabajo, en el orden siguiente: "1ero. Por el lugar del domicilio del demandado; 2do. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de ellos, a opción del demandante; 3ero. Por el lugar del domicilio del demandante, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto".

3.5.- Facultades del Juez de Trabajo.

La Corte de Casación en sentencia del 29 de marzo de 1979, Boletín Judicial 784, páginas 580-589, señala en lo referente al papel activo del juez: "no tiene otro alcance que el de que los jueces de trabajo están en el deber de tratar de establecer la

verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos por la ley".

Entre las funciones del juez de trabajo están las siguientes:

- a) Está obligado a ordenar las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- b) Puede solicitar a las partes, aún después de cerrados los debates, la presentación de informes así como de observaciones adicionales (Artículo 530).
- c) Puede encomendar a los secretarios la redacción de escritos y hacer notificaciones.
- d) Puede consultar a los vocales sobre los hechos o sobre asuntos técnicos del conocimiento de los vocales.
- e) Puede excluir del proceso cualquier escrito o documentos ofensivos o con términos ofensivos.
- f) Tiene facultad para solicitar a las oficinas públicas la información y los documentos que considere necesarios para la sustentación de cada caso (Artículo 496).
- g) Puede suplir de oficio cualquier medio de derecho (Artículo ⁵³⁶~~846~~) u omisión sustancial, incompleta (Artículo 486).
- h) Tiene facultad para acumular procesos conexos de los cuales esté apoderado, que cursen entre las partes (Artículo 506-507).

- i) Puede ordenar de oficio comparecencia de la parte representada (Artículo 503).
- j) Puede ordenar de oficio el depósito del poder del mandatario que representa a una de las partes (Artículo 502).
- k) Goza de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba (Artículo 542).
- l) Puede ordenar la presentación de las pruebas en otra audiencia de la del juicio (Artículo 528).
- m) Puede celebrar audiencias a puertas cerradas (Artículo 527). *EXCEPCIONALMENTE*
- n) En el procedimiento de calificación de las huelgas y de los paros, las cortes de trabajo pueden actuar de oficio (Artículo 680).
- ñ) En los casos de huelgas que afecten un servicio esencial, de huelgas ilícitas o de huelgas declarados sin arreglo a la ley, la corte de trabajo puede actuar de oficio o del Secretario de Estado de Trabajo (artículo 661).

El Dr. Lupo Hernández Rueda, en su ya citada obra Derecho Procesal del Trabajo, en lo referente a los límites del juez de trabajo, nos señala que: "éste es un juez de derecho, no un juez de derecho común, sino un juez especializado y como todos tiene sus límites, los cuales señalamos:

- a) No puede violar o desconocer la Constitución y las leyes de la República.
- b) No puede violar o desconocer el derecho de defensa de las partes.
- c) No puede desnaturalizar los hechos ni los documentos de la causa.

No puede sustituir a las parte ni iniciar ni apoderarse de oficio de un proceso, salvo las excepciones establecidas por la ley".

3.6. Base legal.

La base legal de la cual se vale nuestro derecho positivo para fijar la ejecución de las sentencias en materia laboral, lo es el Código de Trabajo en su artículo 539.

Este artículo señala que "las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas".

Dicho artículo, en lo referente al plazo para la ejecución de la sentencia, no se presta a confusión y establece de manera clara el plazo de tres días, a partir del momento de la notificación de la sentencia, para la parte que sucumbe en justicia.

No obstante, es bueno aclarar que el plazo es franco, es decir, que para el cálculo del mismo no se cuenta ni el primer día (*a quo*) ni el último (*a quem*), o sea, el plazo real es de cinco días; además de que puede ampliarse, ya que los días no laborables que puedan haber entre la notificación y la ejecución no se computan y se aumentan en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince en aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo.

Señala también dicho artículo, que la ejecución de la sentencia una vez comenzada, queda suspendida en el estado en que se encuentre luego del depósito del duplo de la condenación.

Esta salvedad para detener la ejecución de la sentencia, a la que se refiere el artículo 539 del Código de Trabajo, cuando habla del depósito del duplo de las condenaciones, en una Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos o en un banco comercial designado por el juez; nos lleva a la conclusión de que la sentencia laboral, dictada en virtud de éste artículo, no es

ejecutoria de pleno derecho, ni ejecutoria no obstante cualquier recurso; ya que para serlo, debe agotarse el plazo de tres (3) días francos y además debe darse la condición de que la parte condenada, no haya depositado el duplo de las condenaciones.

Según el reglamento elaborado por el consenso tripartito de los interlocutores sociales y el gobierno, este dispone en su artículo 93 que: "el depósito del duplo de las condenaciones puede ser hecho no sólo en la Colecturía de Rentas Internas, sino también en manos de un banco comisionado por el tribunal, debiendo el juez hacer constar en su decisión (autorización) las modalidades del depósito".

En caso de depósito en un banco comercial, el juez hará constar en su decisión las modalidades en que debe ser realizado el mismo. En su ya citada obra, Código de Trabajo Anotado, el Dr. Lupo Hernández Rueda nos explica que: "La parte condenada al pago en especie puede evitar la ejecución provisional consignando, con autorización del juez, las especies suficientes para garantizar el duplo del valor de dicha especie".

El mencionado autor en la referida obra, destaca también: "que al final del Artículo 638 de Código de Trabajo el duplo de las condenaciones no se impone en la ejecución de las sentencias de

los tribunales de trabajo de segundo grado, dicho texto se hace aplicable a las sentencias de las Cortes de Trabajo, únicamente lo dispuesto en los Artículo 533 y 540 ambos inclusive excluyendo el Artículo 539. ¿Se trata de un error involuntario? El Código de Trabajo de 1951 reproducía la obligación. Pero el texto del Artículo 638 del Código de Trabajo de 1992, fue el resultado de las negociaciones que condujeron al consenso que produjo el texto definitivo del Código de Trabajo. No cabe aquí aplicar la norma o condición más favorable, pues no existe contradicción alguna entre textos legales o condiciones pactadas, sino una simple exclusión legal en grado de apelación, de una medida de protección prevista para la ejecución de la sentencia de los tribunales de primer grado."

TEMA IV.- LA SUSPENSION DE LA SENTENCIA LABORAL.

4.1.- La Apelación.

El principal recurso del que disponemos en nuestro sistema jurídico para atacar una sentencia con la que no estamos de acuerdo, ya sea del todo o en parte, lo es el recurso de apelación.

*"La apelación, iniquitatis sententia querela, es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual recurre sea reformada o revocada."*²³

Esto es así, porque el principio del doble grado de jurisdicción está consagrado en la propia Constitución Dominicana, en su párrafo 1ro. del artículo 71, el que consagra el sagrado e inminente derecho de los seres humanos de recurrir en apelación, pues *"Las Cortes de Apelación conocen de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia"*.

No obstante, entendemos pertinente señalar que ya ha fallado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *"puede el legislador limitar el derecho que tienen las partes de ejercer este recurso, ante un recurso en inconstitucionalidad incoado contra los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo, que limitan los recursos de apelación y de casación en esta materia."*²⁴

²³ Tavares Hijo, Froilán, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, volumen III, Los Recursos, página 33, Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, República Dominicana.

²⁴ Ver, Casación 26, noviembre 1997/1044/303-308.

El fin de dicho recurso es permitir un nuevo examen de la causa, por un tribunal de superior jerarquía y por lo regular con jueces más experimentados.

También el recurso de apelación tiene un efecto, en principio suspensivo, con relación a la ejecución de las sentencias, no así en materia laboral, pero de esto hablaremos ampliamente más adelante.

La apelación puede ser principal o incidental. *"La apelación principal: es la que interpone cualquiera de las partes, sea la demandante o la demandada. La apelación incidental: es la que el apelado interpone en respuesta a la apelación principal. La apelación incidental es, pues, una contra apelación. Sin ella, el tribunal de la segunda instancia no estaría llamado a estatuir sino con respecto a la apelación principal. No podría reformar la sentencia impugnada sino a favor del apelante. Por el contrario, frente a una apelación incidental, el juez de la segunda instancia tiene potestad para reformar todos los puntos decididos por el juez a-quo, favorables o desfavorables a una u otra de las partes."*²⁵

²⁵ Obra citada, ver página anterior.

Esta denominación de "Principal" o "Incidental", no busca darle una mayor importancia la una de la otra, sino, simplemente determinar la prioridad del recurso, o sea, saber quien apeló primero.

En materia laboral, la apelación se encuentra regida por los artículos 619 al 638 del Código de Trabajo.

4.2.- Sentencias apelables.

Es un principio dominante, y así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, que todas las sentencias son apelables, en el entendido de que "la cuestión principal que debe ser examinada ahora es precisamente la de saber cuáles son las sentencias apelables, puesto que, siendo el derecho a la apelación, como acaba de exponerse, un corolario del principio del doble grado de jurisdicción, toda sentencia es, en principio, apelable, salvo disposición contraria de la ley"²⁶.

Esto es así en derecho común, no olvidemos que la materia laboral tiene sus propios procedimientos y cuando no están

²⁶ Casación, 16 de abril, 1937, Boletín Judicial 321, página 173.

específicamente contemplados en el Código de Trabajo, se nutre conforme a las reglas establecidas para la materia ordinaria.

Existen condiciones para la apelación de las sentencias en materia laboral, las mismas, según el Doctor Rafael Albuquerque, "conciernen al valor del litigio, la naturaleza de la sentencia que se recurre y el plazo para interponer el recurso."²⁷

Como dijimos anteriormente, el principio es que todas las sentencias pueden ser apeladas, las excepciones son las siguientes:

- 1- *"De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos.*
- 2- *De las que este Código declara no susceptibles de dicho recurso.*

*Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos."*²⁸

El Código de Trabajo es muy específico al señalar que sólo pueden apelar una sentencia, las partes que hayan figurado en el proceso como partes.

²⁷ Albuquerque, Rafael, ver obra citada página 31.

²⁸ Artículo 619, Código de Trabajo.

Lo que quiere decir, que ningún tercero que haya estado al margen de un proceso, tiene la calidad jurídica para poder apelar una sentencia.

Basta remitirnos al derecho común, para ver que el apelante debe tener un interés jurídico nacido y actual, para perseguir la nulidad o reformatión de una sentencia recurrida.

4.3.- Plazo y notificación del recurso de apelación.

El plazo para ejercer el recurso de apelación lo establece el artículo 621 del citado Código, el cual es de un (1) mes, a partir de la notificación de la sentencia. Dicha notificación debe ser hecha a persona o en el domicilio real de la parte.

Opcionalmente, el artículo 622 del Código de Trabajo, establece que puede ser interpuesto por declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría del Tribunal.

El artículo 495 del Código de Trabajo, establece, como ya habíamos dicho anteriormente, que estos plazos son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un

(1) día por cada treinta (30) kilómetros o fracción mayor de quince (15).

Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

Al igual que en derecho civil, no puede realizarse ninguna notificación en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los otros días.

Es importante aclarar y así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *"el conocimiento extrajudicial que tenga una parte de la sentencia no da lugar a la apertura de los plazos para apelar; porque la notificación regular de la sentencia, es lo que hace correr los plazos para interponer el recurso de apelación"*.²⁹

De no tener la parte demandada domicilio elegido, el envío se le hará al lugar donde el alguacil hubo notificado el escrito introductivo de la demanda.

²⁹ Sentencia de fecha 20 de octubre del año 1982, Boletín Judicial, número 863, página 1921.

Debido a que en materia laboral no existe la constitución de abogado, la sentencia debe ser obligatoriamente notificada a la parte.

Señala el Dr. Rafael Alburquerque, que esta formalidad que debe cumplir el Secretario del Tribunal "no puede considerarse como una notificación de la sentencia, pues sólo se comunica a las partes el dispositivo de la sentencia, lo que no es suficiente para que estas puedan conocer las motivaciones que ha tenido el Juez para sustentar su fallo."³⁰

La ley no dispone ningún plazo para la notificación de la sentencia, pero es necesario tener en cuenta que una vez la parte gananciosa notifique la sentencia, comienza a correr el plazo para su ejecución y el del recurso de apelación, si se lo permite el mencionado artículo 619.

Después de notificarle el recurso a la parte contraria, se puede fijar audiencia, cuando el recurso de apelación ha sido notificado al apelado y haya transcurrido más de 8 días francos entre la notificación del recurso y la audiencia.

³⁰ Ver obra citada, página 31.

Una vez notificada la parte que haya sucumbido en justicia, entra en todo su imperio el artículo 539 del Código de Trabajo.

4.4.- El efecto suspensivo.

En materia civil, como dijimos anteriormente, el recurso de apelación tiene un efecto suspensivo. Este es uno de los efectos que tiene el recurso de apelación, pero en materia laboral esto no sucede así.

"El recurso de apelación tiene como primer efecto el de suspender la ejecución de la sentencia impugnada."³¹

En virtud de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 113, 114, 127 al 139, el efecto suspensivo del recurso de apelación no tiene lugar cuando el tribunal ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia. En materia laboral, todas las sentencias están provistas de ejecutoriedad provisional.

³¹ Casación 21 de diciembre de 1928, Boletín Judicial 221

Ahora bien, cuando se ha fallado en Primera Instancia y se ha rechazado la demanda, las sentencias condenatorias dadas por la Corte de Apelación, no requieren del depósito del duplo de las condenaciones para su suspensión, toda vez, que con la sola interposición del recurso en suspensión de ejecución de sentencia por ante la Suprema Corte de Justicia, suspende la ejecución de dichas sentencias, por lo que el presente trabajo trata exclusivamente sobre la suspensión de las sentencias dictadas por los Tribunales de Trabajo en Primera Instancia.

4.5.- Fuerza ejecutoria de la sentencia.

En el proceso laboral la decisión del juez goza de fuerza ejecutoria a partir del tercer día de su notificación (contando con que son plazos francos, como ya hemos señalado).

Es una ejecutoriedad provisional de pleno derecho, que obra independientemente de la voluntad del juez o de las partes.

Según el ya mencionado artículo 539, el juez podrá disponer en la misma sentencia la ejecución inmediata después de la notificación, pero sólo en los casos en que haya peligro en la demora.

Esta condición de "peligro en la demora", que consagra el artículo 539, es una cuestión de apreciación del juez, la cual debe ser promovida por la parte que busque la ejecución inmediata.

En caso de que una de las partes quiera solicitar la ejecución inmediata, deberá hacerlo antes de que el juez haya estatuido sobre el fondo, pues una vez dictada la sentencia, esa jurisdicción queda desapoderada para conocer de dicha solicitud.

Vencido el plazo de tres días, que nos señala el artículo 539, el ejercicio del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia.

4.7 El Recurso de Tercería.

Este recurso está comprendido entre los artículos 648 al 652 del Código de Trabajo.

El recurso de tercería es una vía extraordinaria abierta a los terceros, cuando se encuentran lesionados o aún simplemente

amenazados de sufrir un perjuicio por efecto de una sentencia a la que ellos se han mantenido ajenos.

Es el mismo recurso que se presenta en materia civil ordinaria en los artículos 474 al 479 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de tercería puede ser "*Principal*" o "*Incidental*". El Recurso de Tercería Principal debe ser intentado ante el tribunal que ha dictado la sentencia, esta se intentará, sustanciará y juzgará como cualquier acción principal relativa a un conflicto jurídico; el tribunal puede suspender la sentencia objeto de dicho recurso.

Señala el Código de Trabajo en su artículo 649 en lo relativo a la tercería principal que: "*es intentada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia y siempre será una vía de retractación, porque se vuelve ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, con la finalidad de obtener del juez un nuevo examen del asunto*".

La Tercería Incidental se promoverá ante el tribunal que conozca de lo principal, si éste es de grado igual o superior al que pronunció la sentencia, esta puede suspender el curso de los procedimientos sobre lo principal y puede ser promovida

por escrito depositado en la secretaría del tribunal o por declaración de la parte o de su mandatario debiendo contener en cualquier caso las siguientes enunciaciones del artículo 509 Código de Trabajo:

1. "La designación del tribunal ante el cual se acude y el lugar donde funcione.
2. Los nombres, profesión, domicilio real y menciones relativas a la cédula del demandante, así como la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar que tenga su asiento el tribunal amparado.
3. Los nombre y residencias de los empleadores o los domicilios de elección de estos si existe contrato de trabajo escrito en donde conste dicha elección.
4. La enunciación sucinta, ordenada y precisa, de los hechos, la del lugar donde han ocurrido y su fecha exacta o aproximada.
5. El objeto de la demanda y una breve exposición de las razones que le sirven de fundamento.
6. La fecha de redacción del escrito y la del demandante o de su mandatario si lo tuviere y si no tiene ninguno ni sabe firmar, la de una persona que no desempeñe cargo en el tribunal y que, a ruego suyo, lo haga en presencia del secretario, la cual este certificará".

La tercería incidental se intenta en el curso de un proceso ante el tribunal que conozca de lo principal, si este es de grado igual o superior al que pronunció la sentencia. Es por esto que la tercería incidental puede ser una vía de retractación o de reformatión.

Este recurso busca salvaguarda el derecho de defensa tomando en cuenta un principio constitucional y de ser admitido implica un nuevo examen del objeto litigioso, puede ser retractado o reformado en todo cuando perjudique los derechos del tercero que la hubiese intentado, en caso de inadmisión, puede, por la misma sentencia, condenar al tercero al pago de daños y perjuicios, a favor de la parte que resulte perjudicada, si se establece que aquel intentó o promovió el recurso de mala fe o como consecuencia de un error grosero.

El artículo 651 del Código de Trabajo, establece que en la tercería principal el tribunal puede ordenar la suspensión de la ejecución contra la sentencia objeto del recurso de tercería.

No tiene el tercero la obligación de depositar el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia para poder suspender

su ejecución. Lo que quiere decir que el artículo 539 del Código de Trabajo, no se aplica al tercero que hace uso de éste recurso.

El Código de Trabajo no ha fijado ningún plazo dentro del que se deba hacer el recurso. Es por esto que el plazo para interponer el mencionado recurso, sería de veinte (20) años a contar desde la fecha de la sentencia, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil, es decir la prescripción más larga del derecho común, que en este caso se aplicaría a la materia laboral.

4.7.- El Referimiento En Materia Laboral.

El referimiento es una figura jurídica proveniente de Francia, introducida al país por la ley 834 del 15 de julio de 1978.

Del verbo "réfere", latín referee, referir, que quiere decir "trámite rápido y sencillo tendente a obtener del Presidente del Tribunal Civil o de Comercio una ordenanza que resuelva provisionalmente una incidencia, sin decidir sobre el fondo

del asunto y en caso urgente o de dificultad en la ejecución forzada de un título ejecutorio."³²

El referimiento está contemplado en los artículo 101 al 112 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, los que constituyen el derecho común en la materia de referimiento en la República Dominicana. Dichos textos derogan los artículos 806 al 811 del Código de Procedimiento Civil.

Una de las características de este proceso es la rapidez. Las decisiones rendidas por el juez de los referimientos tienen siempre carácter provisional, ellas no se imponen al juez del fondo que puede siempre modificar, completar, acoger o rechazar la ordenanza dada en referimiento. La misión del juez de los referimientos no es resolver el litigio, sino, ordenar todas las medidas que considere necesarias provisionalmente.

En materia laboral, hasta la implementación en el 1992 del Código de Trabajo, el Juez de Trabajo no tenía atribuciones en referimiento.

El referimiento en esta materia se rige por las disposiciones de los artículos 666, 667, 668 y 673 del Código de Trabajo y

³² Gaceta Judicial, año 3, No. 63, del 12 al 26 de agosto del 1999.

el artículo 93 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, dándole facultad siempre en todos los casos de urgencia, incluso cuando se ha producido demanda en validez para disponer las medidas conservatorias necesarias.

En materia laboral, los poderes del juez de los referimientos, recaen única y exclusivamente sobre el Juez Presidente de la Corte de Apelación, tal y como habíamos mencionado anteriormente. Esto es así en virtud del artículo 668 del Código de Trabajo, cuando afirma que tendrá las facultades reconocidas por la mencionada ley 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil, en la medida que no sean incompatibles con las normas y principios que rigen el procedimiento en materia de trabajo.

De ahí que en materia laboral se hable de la competencia única o exclusiva del Presidente de la Corte de Apelación.

Según el Dr. Luis Vilchez González, *"Este procedimiento de referimiento laboral fue introducido en Francia en los artículos 516-30 al 516-35 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés y el nuevo Código de Trabajo reglamenta estas mismas prerrogativas al Presidente de la Corte de Trabajo. En estos casos existen una verdadera división del trabajo entre*

el primer presidente de la Corte de Trabajo, estatuyendo en referimiento y la corte colegiada cuando conoce del fondo del recurso de apelación, lo que significa que existe una competencia única o exclusiva del Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo en atribuciones de referimiento, con una actuación distinta a la fase relativa al conocimiento del fondo del asunto, y así él puede dictar y ordenar en referimiento cualquier medida provisional o conservatoria que no prejuzgue el fondo del recurso"³³.

Para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia, mediante la vía del referimiento, es necesario que haya urgencia en obtener su decisión; y que la ordenanza que dictará el Presidente de la Corte de Apelación no colinde con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo.

En virtud del artículo 667 "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.

³³ Obra citada.

En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

Puede, así mismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes".

Este artículo 667 del Código de Trabajo fue creado para dar facultad al Juez Presidente de la Corte de Trabajo como juez de los Referimientos en materia de trabajo, para de cierta forma, corregir los excesos que, con frecuencia, incurren los Tribunales de Trabajo de Primera Instancia en sus decisiones.

En cuanto a las medidas urgentes nuestra Suprema Corte de Justicia de ha pronunciado de la siguiente forma: "Aún cuando sean urgentes las cuestiones que se someten al juez de los referimientos, este no puede dictar medidas que requieran el examen del litigio principal y prejuzguen el fondo"³⁴.

Pero en relación a que si el Juez Presidente, actuando como Juez de los Referimientos, puede levantar o detener la ejecución comenzada, el mismo artículo 539 del Código de Trabajo lo prohíbe.

³⁴ Sentencia del 22 junio de 1931, Boletín Judicial número 251, página 75.

En ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma: "...para que el Juez de los Referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia en ausencia del depósito del duplo de las condenaciones, es menester que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o haya sido producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión..."³⁵

Por lo que estas son las únicas condiciones, por las que excepcionalmente, el Juez de los Referimientos puede suspender la ejecución de una sentencia en materia laboral, sin que se deba depositar el duplo de las condenaciones o comprar una fianza.

Es por esto que cuando nos encontramos con una ejecución manifiestamente ilícita o injusta, en virtud del artículo 667 del mismo Código, el Juez Presidente de la Corte, está facultado para disponer el levantamiento provisional de dichas medidas conservatorias.

³⁵ Suprema Corte de Justicia, 6 de enero de 1999. Boletín Judicial 1058.252.

4.8.- La Demanda En Referimiento.

En el procedimiento contencioso y contradictorio, el referimiento implica que el demandado sea advertido del procedimiento diligenciado contra él para que pueda preparar su defensa y comparecer ante el juez.

La demanda deberá realizarse elevando un escrito motivado de las pretensiones que se piensan hacer valer en justicia, acompañado de las piezas que sirven de sustento. Este escrito de demanda, deberá ser dirigido al presidente del la Corte de Trabajo, ya que este es el único que de acuerdo a la ley (Artículo 667 de Código de Trabajo) tiene competencia exclusiva para conocer los referimientos, como ya hemos mencionado repetidas veces.

Ni el Código de Trabajo, como tampoco la ley 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil, establecen plazos de comparecencia; por lo que el referimiento puede ser de hora a hora.

Como la ley no señala el plazo para la comparecencia en referimiento, la jurisprudencia establece que el plazo de la comparecencia es de un día franco, *"en una materia como el*

referimiento donde la ley no ha fijado el plazo de la comparecencia, sino que se ha limitado a exigir que éste sea suficiente para que la parte citada haya podido preparar su defensa. "36

El Presidente de la Corte fija el día para conocer las audiencias en referimiento mediante Auto, los días que no son los "habituales de los referimientos", ya que en éstos días no acostumbrados, no se hace necesario dictar Auto al respecto.

Esto no quiere decir que un emplazamiento que se afirma no estar encabezado por el Auto de fijación de audiencia, sea nula dicha notificación, pues esa formalidad procesal no está exigida por la ley, ni tampoco constituye una inobservancia que violenta el derecho de defensa de ninguna de las partes.

Esta citación debe ser notificada a persona o a domicilio real. Sin embargo, la citación en referimiento puede ser hecha válidamente en el domicilio elegido en la demanda en desembargo.

³⁶ Artículo 586 Código de Trabajo.

El requerimiento debe indicar los nombres, profesión y dirección de las partes, así como los diferentes motivos de la demanda.

Acto seguido, el secretario liberará o enviará inmediatamente un recibo al demandante y le avisará el lugar, día y hora de la audiencia en la cual el asunto será conocido y lo invitará a depositar las piezas que el considere útiles para el proceso.

La audiencia deberá conocerse sin dilataciones en forma esencialmente oral y haciendo constar al presidente de la Corte los puntos clave o fundamentos jurídicos de la demanda, el tribunal puede otorgar plazos, ampliar conclusiones, entre otras cosas.

*"El procedimiento debe ser simple y rápido"*³⁷, es por esto que el Juez de los Referimientos debe aplicar el principio de "concentración" indicado en el artículo 534 del Código de Trabajo.

³⁷ Larguier, Jean el conte, Philippe. Procedure Civile. Droit Judiciaire Privé, 17 ed. Dalloz, página 111.

La resolución judicial dictada por el presidente de la Corte de Trabajo, es llamada "Ordenanza" y "tiene dos grandes características:

1. Que la misma no liga al Juez del fondo.
2. La autoridad limitada de la cosa juzgada a razón de la nueva circunstancia.³⁸

Es preciso aclarar que no es necesario el recurso de apelación para presentar una demanda en referimiento, ya que ninguno de los artículos del Código de Trabajo así lo dispone y de acuerdo con nuestra Suprema Corte de Justicia, "las disposiciones del artículo 137 de la ley 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil, no rigen en materia laboral"³⁹.

En el Código de Trabajo, en sus artículo 666 al 668, encontramos las facultades del Juez Presidente de la Corte de Trabajo relativas al referimiento.

El Presidente de la Corte es competente, en materia de referimiento, para prescribir y ordenar lo siguiente:

³⁸ Herrera Carbuccia, M.R., El Referimiento. El Referimiento en Materia Laboral. Programa de Formación Jurídica Integral, Módulo VI-2do Encuentro- Jurisdicción Laboral. Programa de Formación Continua.

³⁹ Sentencia 5 de mayo 1999, caso Paraíso Industrial, S. A., contra Hilari: Antonio Casilla. Suprema Corte de Justicia.

- Ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, en los casos de ejecución de las sentencias de los tribunales de trabajo o de otro título ejecutorio, esto es así en virtud del artículo 666 del Código de Trabajo y los artículos 109 y 112 de la ley 834 del 1978.
- Prescribir las medidas las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, así lo consagran los artículos 667 del Código de Trabajo y el artículo 110 de la ley 834 del 1978.
- Acordar una garantía al acreedor, en los casos en que la existencia de la obligación es seriamente discutible, artículo 667 del Código de Trabajo y 110 de la referida ley 834 del 1978.
- Establecer fianzas, astreintes y liquidarlas a título provisional o fijar las indemnizaciones pertinentes y estatuir sobre las costas, artículo 667 del Código de Trabajo y 107 de la ley 834 del 1978.
- Y, como ya mencionamos anteriormente, el Presidente de la Corte de Apelación tiene las demás facultades reconocidas por la ley 834 del 1978 y el Código de Procedimiento Civil al juez de los referimientos, siempre que éstas sean

compatibles con los principios normativos del proceso laboral.

4.9.- Depósito del Duplo de las Condenaciones.

El Código de Trabajo de manera clara y precisa en su artículo 539, ya citado, señala que para suspender la ejecución de las sentencias debe consignarse una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

Basta que el deudor cumpla con éste requisito para que la ejecución no proceda o se suspenda en el estado en que se encuentre.

Señala el Dr. Rafael Alburquerque que: *"depositando el duplo, la apelación recupera su efecto suspensivo y la ejecución se detiene automáticamente, sin necesidad de intervención judicial"*.⁴⁰

Es necesario que el acreedor sea enterado de que se ha cumplido con la formalidad previamente dicha, pudiéndolo hacer

⁴⁰ Obra citada, ver página anterior.

mediante acto de alguacil, en el cual se indicará donde y en que fecha se produjo el depósito.

El depósito del duplo de las condenaciones trajo consigo reclamos sobre la necesidad de establecer una garantía sustituta, que satisfaga la intención del legislador en lo referente al mencionado artículo 539 del Código de Trabajo, de tal modo, que la acreencia quede asegurada en beneficio de la parte gananciosa, pero que tampoco se convierta en una carga que no puedan costear la parte perjudicosa en un proceso laboral.

La facultad del presidente de la Corte de establecer fianzas, astreintes o fijar indemnizaciones, le viene asignada por el artículo 667 del Código de Trabajo, que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, bajo las siguientes modalidades:

1. Pagadera a primer requerimiento;
2. A partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

3. Que dicha parte resulte gananciosa;
4. Que su original depositado en la secretaría, debe ser aprobado, si procede, mediante Auto dictado por el Presidente de la Corte;
5. Debe indicar que es "ABIERTA", vale decir, que no esta sujeta a término en el tiempo y hasta que dure el litigio.

Las demás condiciones y regulaciones deben ser *"fijadas por el Juez de los Referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada."*⁴¹

Algunos autores señalan en sus obras, entre ellos el Dr. Luis Vilchez, que el depósito del duplo de las condenaciones en efectivo para poder suspender la ejecución de la sentencia apelada es *"una aberración jurídica y carece de sustento legal ya que sería negarle el sagrado derecho de defensa a la parte condenada, si se lleva a cabo la ejecución de la sentencia, no obstante haber recurrido en apelación la parte demandada"*.⁴²

⁴¹ Pleno Suprema Corte de Justicia, 9 de febrero de 2000. Boletín Judicial 1071.37.

⁴² Obra citada, página anterior.

En el entendido de que el artículo 100 de la Constitución consagra el principio de la igualdad de todos, lo que implica una igualdad de trato por el juez en la apreciación y aplicación de las leyes.

Con puntera precisión, señala la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al referirse al derecho de defensa:

*"Considerando, que el derecho de defensa es connatural en la persona humana y en tal virtud lo reconoce y garantiza su ejercicio el artículo 8, párrafo 2do, inciso H) de la Constitución del Estado Dominicano; y por necesidad evidente las normas procesales hacen extensivo ese derecho a los bienes patrimoniales, los cuales no pueden ser embargados y separados definitivamente, en principio, del patrimonio de una persona, sino en virtud de una sentencia con autoridad definitiva de cosa juzgada."*⁴³

Lo cierto es, que en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo, una vez depositado el duplo de las condenaciones, en colectoría de Rentas Internas o en un banco comercial designado por el juez, la sentencia dictada por el juez de

⁴³ Suprema Corte de Justicia, 1 de agosto 1962, Boletín Judicial número 625, página 1181.

Primera Instancia del Tribunal de Trabajo, queda suspendida de pleno derecho, quedando pendiente que sea confirmada o rechazada en apelación, en caso de que la misma sea apelable.

CONCLUSIONES

Entendemos que este artículo 539, pone a cargo de la parte sucumbiente la carga más pesada, para hacer valer sus derechos en un tribunal de alzada.

A la vez, no es menos cierto que en ningún momento le impide ejercer su sagrado e inalienable derecho de apelación sobre una sentencia dictada en su contra.

Veamos de cerca el artículo 100 de la Constitución Dominicana, el cual aseguran, es violado por el artículo 539 del Código de Trabajo, dice así: *"La República Dominicana condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias"*.

Si bien es cierto, que da la impresión de que sólo recaería sobre una parte la carga del duplo de las condenaciones y que se vería afectado su derecho constitucional consagrado en el artículo 100, dándole privilegios a la otra parte; no es menos

cierto que éste artículo 539 se aplica para ambos, o sea, la parte que sucumba en justicia, estando tanto el empleador como el trabajador en iguales condiciones frente a la ley.

La finalidad del texto legal "no es la de impedir la continuación del proceso judicial, sino garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a su acreencia, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzada."⁴⁴ La cual, (agregamos nosotros) sería contraproducente al principio de celeridad del proceso laboral y un gasto extra, que tendría que soportar la parte gananciosa en primera instancia.

No debemos olvidar, que el empleador, es uno de los agentes creadores y propulsores de riquezas de los países capitalistas y no podríamos bajo ningún concepto quitarle la liquidez necesaria que necesitan para desenvolverse día a día en sus empresas (grandes o pequeñas); sin olvidar jamás a los otros trabajadores que prestan sus servicios, viven de ello y son parte medular del desarrollo integral de los pueblos, que como éste en que vivimos, necesita cada vez más, trabajadores forjando el futuro de este país y no empresas y familias

⁴⁴ Casación, 8 de julio 1998, Boletín Judicial, 1052, página 620.

inoperantes, producto del no depósito del duplo de
condenaciones excesivas.

RECOMENDACIONES

Con el fin de aportar parte de nuestros conocimientos adquiridos en ésta obra, tanto a la comunidad estudiantil, como a la profesional en ejercicio, en el presente trabajo de grado, ofrecemos nuestras recomendaciones para llevar a cabo un proceso más justo e igualitario, tanto para la parte sucumbiente como para la parte gananciosa.

- El aumento del plazo de 3 días francos, otorgado por el artículo 539 del Código de Trabajo para ejecutar la sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, debe ser aumentado.

Entendemos que es un plazo sumamente corto, en el cual la parte sucumbiente, en algunos casos, no tiene el tiempo necesario para conseguir el duplo de las condenaciones. Igual, cuando se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia al Presidente de la Corte de Apelación, no se fija la fecha de audiencia en un tiempo prudente y en algunas ocasiones ya se ha comenzado a embargar los bienes del condenado.

Por esto entendemos que el referido plazo debe ser aumentado a 10 días francos ya que es un tiempo prudente para conseguir una determinada cantidad de dinero.

- Que se modifique la ley en el sentido de que una vez introducido el recurso de apelación, la solicitud de suspensión en referimiento, suspenda de pleno derecho la ejecución por un plazo prudente de 10 días en los cuales la parte recurrente pueda buscar el dinero necesario.

Esto ayudaría sobremanera, ayudando a la parte sucumbiente, dándole un tiempo más holgado para buscar el dinero y depositarlo en el lugar asignado, para que una vez se conozca el recurso de apelación, pueda defenderse en justicia.

- Que el depósito del duplo, elimine el embargo realizado.

A los fines de evitar una doble garantía, una vez se deposite el duplo de las condenaciones, debe ser eliminado el embargo que se le haya realizado a la parte sucumbiente. Se han dado varios casos en que se comienza a trabar embargos y luego se deposita el duplo de las condenaciones, aunque el embargo se detiene en el estado en que se encuentre, esto perjudica a la parte

sucumbiente, ya que los bienes embargados serán también una garantía.

- **Que la Suprema Corte de Justicia, varíe su posición para que el juez de los referimientos pueda suspender por un plazo razonablemente corto la ejecución de la sentencia, en lo que llega el día la audiencia de los referimiento, a través de un auto.**

De esta manera se evitaría que sea demasiado tarde el día en que se fije la audiencia para conocer la suspensión y así impedir que ya se haya ejecutado la sentencia.

- **La variación del artículo 538 del Código de Trabajo.**

Este artículo establece que: *"En las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento de toda sentencia, el secretario enviará a cada una de las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia del dispositivo. Cuando la parte demandada no haya elegido domicilio el envío se le hará al lugar donde el alguacil hubo notificado el escrito introductorio de la demanda"*. A nuestro entender, debido a la deficiencia que presenta el sistema de correo de la República Dominicana, se debería modificar éste artículo para que en lo adelante, no solamente el secretario del

tribunal notifique a través del correo, sino también, a través del teléfono, al número que hayan puesto las partes en la instancia, el mismo día del pronunciamiento de la sentencia, ya que éste es un excelente medio de comunicación de bajo costo y rápida eficacia.

BIBLIOGRAFIA

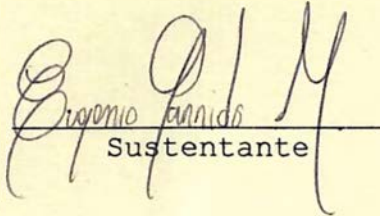
Las fuentes bibliográficas en que descansa la investigación son:

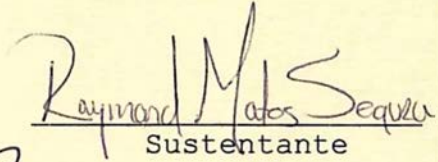
- 1) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Año 2002.
- 2) ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO, Froilan Tavares Hijo. Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Editora Centenario S.A., 1996.
- 3) CODIGO DE TRABAJO ANOTADO, Tomo II, Dr. Lupo Hernández Rueda. Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Instituto de Estudios del Trabajo, 2002.
- 4) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Dr. Lupo Hernández Rueda. Santo Domingo, D.N. República Dominicana. IET, 1994.
- 5) CÓDIGO DE TRABAJO DOMINICANO, Ley 16-92.
- 6) JURISPRUDENCIA DOMINICANA DE TRABAJO 1990 a 2001. Lic. Julio Aníbal Suárez, Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2001.
- 7) DERECHO LABORAL Tomo III. Dr. Rafael Alburquerque. Santo Domingo, D.N. Republica Dominicana.
- 8) CODIGO CIVIL DOMINICANO Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Santo Domingo, D.N. Rep. Dominicana, 2000.
- 9) DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.
- 10) CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Santo Domingo, D.N. Rep. Dominicana, 2001.

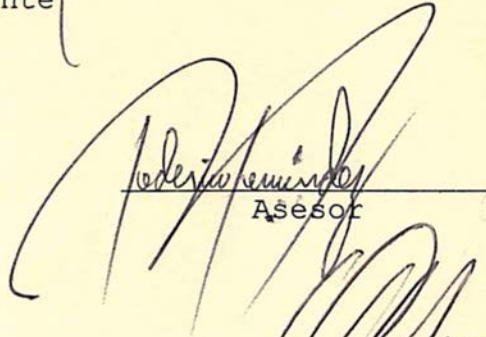
- 11) LEY 845 DEL 15 DE JULIO DE 1978.
- 12) DICCIONARIO JURÍDICO DE HENRI CAPITAN.
- 13) MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. Dr. Lupo Hernández Rueda. Santo Domingo, D.N., República Dominicana.
- 14) 15 AÑOS DE JURISPRUDENCIA. Dr. Juan Biaggi Lama. Santo Domingo, D.N., República Dominicana.
- 15) CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, Ley 76-02.
- 16) PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I, V.I. Dr. Artagnan Pérez Méndez, Santo Domingo, D.N. República Dominicana.
- 17) LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA: COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 1990 Y DEL 22 DE JULIO DE 1991. Dr. Reynaldo Ramos M., Revista de Ciencias Jurídicas, Santiago, Año II, número 10, 1993, Impresos PUCMMA.
- 18) POCEDURE CIVILE. Jean Vincent y Guinchard, Serge. París, Dalloz, 1991.
- 19) JURISDICTION DU PRESIDENT DU TRIBUNAL. Garsonnet et Cezar-Bru.
- 20) GUÍA COMENTADA DE JURISPRUDENCIA LABORAL 1908-2003, CEDET-2004. Dr. Washington Peña. Editora Centenario, 18 de agosto 1999, 1065 VOL II.
- 21) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DOMINICANO ANOTADO. Francisco J. Azcona R. y otros. Primera Edición, febrero del 1997, Talleres de Editora El Nuevo Diario, Santo Domingo, D.N.
- 22) DERECHO PROCESAL EN MATERIA DE TIERRA, TOMO I. Dr. Víctor Santana Polanco. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, D. N., 2002.


- 23) TRATADO DE DERECHO LABORAL, TOMO II. Lic. Guillermo Cabanellas. Editora El Gráfico, Buenos Aires, Argentina, 1949.
- 24) EL PROCESO LABORAL Y LOS RECURSOS. Dr. Luis Vilchez González. Edición 1997.
- 25) DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II, LOS CONFLICTOS DE TRABAJO Y SU SOLUCIÓN. Dr. Rafael Alburquerque. Santo Domingo, D.N., 1999. Editora Lozano, C. por A.
- 26) LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE SEGUNDA, V. IV. Jean Mazeaud, Henri Mazeaud, León Mazeaud. Editora Balcare. Buenos Aires, 1960.
- 27) EL REFERIMIENTO EN MATERIA LABORAL. Raymond Herrera Carbuccia, El Referimiento Programa de Formación Jurídica Integral, Módulo VI-2do Encuentro-Jurisdicción Laboral. Programa de Formación Continua.
- 28) DROIT JUDICIAIRE PRIVÉ. Philippe Jean el Conte Larguier. Procedure Civile.
- 29) JURISPRUDENCIAS. Varias.


- HOJA DE EVALUACIÓN -

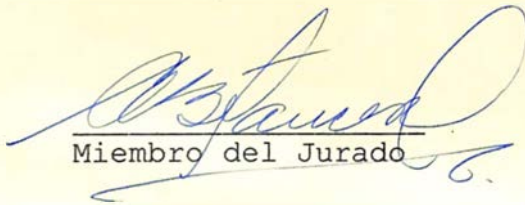

Sustentante

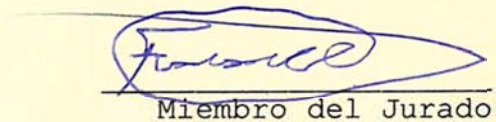

Sustentante


Asesor


Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y
Directora de la Escuela de Derecho


Presidente de Jurado Evaluador


Miembro del Jurado


Miembro del Jurado

Fecha: 16/11/2004

Calificación: 95 (A)